



## NOTA INFORMATIVA

### **Noviembre 112/2013**

Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, y se reforma el primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013

NATERA

## Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, y se reforma el primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013

Estimados clientes y amigos:

El día de ayer, 20 de noviembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, y se reforma el primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013” (el “Decreto”, la “LIF” y la “LIF 2013”, según corresponda), misma que entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

Al respecto, es importante señalar que el ordenamiento de referencia es de vigencia anual y que en el mismo se señalan los ingresos estimados del Gobierno Federal y de ciertos organismos y empresas para cubrir el presupuesto federal. Asimismo, dicho ordenamiento contiene diversas disposiciones de carácter administrativo.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación, principalmente en materia de facilidades administrativas y de estímulos fiscales.

### A. Ingresos de la Federación en 2014 (artículo 1, LIF)

Se mantiene la facultad conferida al Ejecutivo Federal para que durante 2014 otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

### B. Tasa de recargos (artículo 8, LIF)

Se mantiene la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en 0.75% mensual sobre saldos insolutos.

Asimismo, se mantienen las tasas de recargos que se aplicarán sobre los saldos, durante el periodo de que se trate cuando, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (“CFF”) se autorice el pago a plazos. Las tasas de referencia son las siguientes:

1. 1% mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses.

2. 1.25% mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses.
3. 1.5% mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido.

### C. Aprovechamientos y productos (artículos 10 y 11, LIF)

Se conservan las disposiciones vigentes durante el ejercicio fiscal de 2013 mediante las cuales se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”) para:

1. Fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2014 por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen; y,
2. Fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2014, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

### D. Cancelación de créditos y reducción de multas (artículo 15, LIF)

Al igual que se estableció para el ejercicio fiscal de 2013, se señala que cuando con anterioridad al 1 de enero de 2014 una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras<sup>1</sup> y a la fecha de entrada en vigor de la LIF no le hubiere sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada si el crédito fiscal aplicable no excede de las 3,500 unidades de

<sup>1</sup> En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera.

inversión (“UDIS”) o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2014<sup>2</sup>.

Asimismo, se mantiene para el ejercicio fiscal de 2014 la reducción del 50% de la multa impuesta a los contribuyentes (i) por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago<sup>3</sup>, y (ii) por no efectuar los pagos provisionales de una contribución<sup>4</sup>. Lo anterior, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación y siempre que efectúen el pago de la multa, las contribuciones omitidas y sus accesorios, después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones correspondiente.

Adicionalmente, se conserva la disposición en términos de la cual los contribuyentes pagarán el 60% de la multa que les corresponda cuando corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

#### E. Estímulos fiscales y exenciones (artículo 16, LIF)

1. Para el ejercicio fiscal de 2014, se conservan los estímulos fiscales señalados a continuación (artículo 16, apartado A, LIF):
  - a. Se mantiene el estímulo otorgado a las personas que realicen actividades empresariales<sup>5</sup> que, para determinar su utilidad, puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto en vehículos<sup>6</sup>. Dicho estímulo permite el acreditamiento del

<sup>2</sup> \$17,519.11 pesos a día de hoy.

<sup>3</sup> Tales como las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad.

<sup>4</sup> Salvo las impuestas por (i) declarar pérdidas fiscales en exceso, (ii) oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, (iii) no suministrar los datos e informes que exijan las autoridades, (iv) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

<sup>5</sup> Excepto minería.

<sup>6</sup> Salvo que se trate de vehículos marinos.

impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”) a que se refiere el artículo 2-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (“LIEPS”) que Petróleos Mexicanos (“PEMEX”) y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible, contra el impuesto sobre la renta (“ISR”) que tengan a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por concepto de dicho impuesto.

Por su parte, se mantiene el mecanismo alternativo para la determinación del monto del crédito tratándose de personas que utilicen el diesel en actividades agropecuarias o silvícolas. Dichas personas podrán optar por solicitar la devolución del monto que tuvieren derecho a acreditar, en lugar de efectuar el acreditamiento correspondiente, en tanto cumplan con los requisitos aplicables. Al respecto, se señala que no será aplicable el estímulo antes descrito cuando la tasa para la enajenación de diesel<sup>7</sup> resulte negativa o igual a cero. Por último, se incluye la cancelación de los créditos fiscales derivados de las cantidades otorgadas por el servicio de Administración Tributaria (“SAT”) a los contribuyentes del sector agropecuario y silvícola por el uso de diesel para su consumo final durante el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal 2013 (artículo 16, apartado A, fracciones I, II y III, LIF).

- b. Se mantiene el estímulo otorgado a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga. Dicho estímulo permite el acreditamiento del IEPS a que se refiere el artículo 2-A, fracción I de la LIEPS que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la

<sup>7</sup> En términos del procedimiento que establece la fracción I del artículo 2-A de la LIEPS.

enajenación de este combustible, contra el ISR que tengan a su cargo o en su carácter de retenedores, correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo.

Asimismo, se mantiene la prohibición para que este beneficio sea utilizado por contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada (artículo 16, apartado A, fracción IV, LIF).

c. Se mantiene el estímulo otorgado a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre, ya sea público o privado, de carga o pasaje que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota. Dicho estímulo permite el acreditamiento de hasta el 50% de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota, contra el ISR que tengan a su cargo o en su carácter de retenedores, correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo (artículo 16, apartado A, fracción V, LIF).

2. Por otra parte, se otorgan nuevos estímulos fiscales, como se señala a continuación (artículo 16, apartado A, LIF):

a. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, siempre y cuando no se destinen en su proceso productivo a la combustión. Dicho estímulo permite el acreditamiento del monto que corresponda de multiplicar la cuota del IEPS por la cantidad de combustible consumido en un mes, contra el ISR a cargo, o bien, contra el impuesto a los rendimientos petroleros para el caso de PEMEX y sus organismos subsidiarios (artículo 16, apartado A, fracción VI, LIF)<sup>8</sup>.

b. De igual manera, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que sean titulares de concesiones o asignaciones mineras<sup>9</sup>, el cual consiste en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería<sup>10</sup> que se haya pagado en el ejercicio de que se trate, contra el ISR a cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo de referencia (artículo 16, apartado A, fracción VII, LIF).

3. Además, se mantienen vigentes las siguientes exenciones (artículo 16, apartado B, LIF):

a. Se mantiene la exención del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno (artículo 16, apartado B, fracción I, LIF).

b. Se mantiene la exención del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural (artículo 16, apartado B, fracción II, LIF).

#### F. Derogación de exenciones no previstas en ciertos ordenamientos (artículo 17, LIF)

Al igual que para el ejercicio fiscal de 2013, se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la LIF, en el CFF, en ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que presten los servicios de seguridad social, en decretos presidenciales, en tratados internacionales y en las leyes que establecen dichas contribuciones, así como en los reglamentos de las mismas.

<sup>8</sup> Será facultad del SAT determinar, mediante reglas de carácter general, los porcentajes máximos de utilización del combustible por tipo de industria.

<sup>9</sup> Siempre y cuando sus ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales, o sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos.

<sup>10</sup> A que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos.



Asimismo, se derogan las disposiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

#### G. Impuesto sobre la renta (artículo 21, LIF)

Se mantiene la tasa de retención anual del 0.60%, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de intereses, que deberán aplicar las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses durante el ejercicio fiscal de 2014.

#### H. Presupuesto de Gastos Fiscales a cargo de la SHCP (artículo 25, fracciones I a V, LIF)

En cuanto al contenido del presupuesto de gastos fiscales a cargo de la SHCP, se señala la información que éste deberá incluir en relación con los montos que dejará de recaudar durante el ejercicio fiscal de 2014 por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales, establecidos en las leyes fiscales federales.

#### I. Modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación (artículo segundo transitorio, LIF)

Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 2013.

#### J. Otras disposiciones

Se crea el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios, destinado a las entidades federativas que mediante convenio con el Gobierno Federal colaboren en su territorio en la administración del Régimen de Incorporación Fiscal (artículo cuarto transitorio, LIF).

Por su parte, se establece que la reforma al artículo 2 de la LIF 2013 entrará en vigor el día 21 de noviembre de 2013 (artículo único transitorio del Decreto).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.